

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0129**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y*

*Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-848, de 1 de diciembre de 2024, se designó a la Ab. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-000538-E, de 14 de enero de 2025, el señor Juan Bolívar Salazar Samaniego, representante legal de la compañía OCAVIP CIA. LTDA., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0001, de 7 de enero de 2025.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, siendo la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 6 del expediente administrativo, el señor Juan Bolívar Salazar Samaniego, representante legal de la compañía OCAVIP CIA. LTDA., interpone Recurso de Apelación mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-000538-E, de 14 de enero de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0001, de 7 de enero de 2025.

**2.2.** A fojas 7 a 12 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0018, de 30 de enero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0113-OF, de 31 de enero de 2025, de conformidad con los artículos 193, 194, 195, y 220 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, solicita a la compañía OCAVIP CIA. LTDA., subsane la prueba anunciada.

**2.3.** A fojas 13 y 14 del expediente, el señor Juan Bolívar Salazar Samaniego, representante legal de la compañía OCAVIP CIA. LTDA., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-001780-E, de 3 de febrero de 2025, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0018, de 30 de enero de 2025.

**2.4.** A fojas 15 a 20 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0029, de 28 de febrero de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0248-OF, de 28 de febrero de 2025, solicita a la compañía OCAVIP CIA. LTDA., determine la numeración y fecha de la prueba que solicita sea considerada dentro del presente Recurso de Apelación, e indique la pertinencia, utilidad, y conducencia. Para este efecto, se le concedió a la recurrente el término de 5 días.

**2.5.** A fojas 21 a 27 del expediente, el señor Juan Bolívar Salazar Samaniego, representante legal de la compañía OCAVIP CIA. LTDA., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-003508-E, de 10 de marzo de 2025, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0029, de 28 de febrero de 2025.

## III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

#### IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0001, de 7 de enero de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0093 de 15 de noviembre de 2024**; por lo que la compañía **OCAVIP CIA. LTDA.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1633** del 19 de diciembre de 2019 se determinó que la compañía **OCAVIP CIA. LTDA.** ha operado un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 500.0125 MHz (TX) y 506.0125 MHz (RX), en modalidad semidúplex, en la ciudad de Cuenca, sin disponer de la autorización correspondiente para ello, por lo que está incumpliendo lo establecido en el artículo 13 Redes privadas de telecomunicaciones; artículo 18 Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico; artículo 37 Títulos Habilitantes; Artículo 41 Registro de Servicios; Artículo 42 Registro Público de Telecomunicaciones; Art. 50 Otorgamiento de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y Artículo 84 Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES. En consecuencia, se puede determinar que la compañía OCAVIP CIA. LTDA., ha incurrido en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** a la compañía **OCAVIP CIA. LTDA.**, Con RUC Nro. 1791932773001; de acuerdo a lo previsto el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DOLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 11,834.78)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva. (...)”*

#### V. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR JUAN BOLÍVAR SALAZAR SAMANIEGO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA OCAVIP CIA. LTDA.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos

internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El señor Juan Bolívar Salazar Samaniego, representante legal de la compañía OCAVIP CIA. LTDA., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-003508-E, de 10 de marzo de 2025, indica:

**“(...) 4.- PETICIÓN**

*Por lo expuesto, solicito:*

- 1. Se tenga por notificada a la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL sobre la interposición de la acción contencioso-administrativa, lo que extingue el trámite en sede administrativa.**
- 2. Se reconozca que el acto administrativo impugnado no ha adquirido firmeza ni ha causado estado, en virtud de su impugnación judicial.**
- 3. Se ordene el archivo del expediente administrativo correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 300 del COGEP.”**

En el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE de la Función Judicial, se verifica que, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la compañía OCAVIP CIA LTDA., presentó una Acción Contencioso Administrativo signada con el número 17811-2025-00538, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0001, de 7 de enero de 2025, de conformidad a lo siguiente:

**D.2. Acto administrativo impugnado**

6. El acto administrativo impugnado dentro de esta causa es la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0001, emitida el 7 de enero de 2025, que impone una sanción económica de USD 11,834.78 y dispone medidas correctivas.

# FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

[www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec)

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL  
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17811202500538  
No. de ingreso: 1  
Tipo de materia: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Tipo acción/procedimiento: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
Tipo asunto/delito: SUBJETIVO  
Actor(es)/Ofendido(s): Ocavip Cia. Ltda  
Demandado(s)/  
Procesado(s): Director Ejecutivo De La Agencia De Regulación Y Control De Las Telecomunicaciones,  
Procurador General Del Estado

(<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>)

De conformidad con lo establecido el artículo 217, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone que "(...) 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa. (...)", en concordancia con el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, que señala:

*"Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. **Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativa.** No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas."* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

En esa misma línea, el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará el siguiente principio:

*"**Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia** interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. (...)"* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De manera que, existiendo la acción contenciosa administrativa, presentada por la compañía OCAVIP CIA LTDA., sobre la misma causa y objeto, esto es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0001, de 7 de enero de 2025, la autoridad administrativa pierde competencia para resolver el presente Recurso de Apelación; y, en consecuencia, la administración debe abstenerse de pronunciarse.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0032 de 21 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

"(...) **VI. CONCLUSIONES**

1. De conformidad con lo establecido el artículo 217, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: "(...) 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa. (...)".
2. En el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE de la Función Judicial, se verifica que, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, la compañía OCAVIP CIA LTDA., presentó una Acción Contencioso Administrativo signada con el número 17811-2025-00538, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0001, de 7 de enero de 2025.

## VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, **ARCHIVAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Bolívar Salazar Samaniego, representante legal de la compañía OCAVIP CIA. LTDA., mediante escrito ingresado en la Agencia con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-000538-E, de 14 de enero de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0001, de 7 de enero de 2025, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo."

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Bolívar Salazar Samaniego, representante legal de la compañía OCAVIP CIA. LTDA., mediante el escrito ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-000538-E, de 14 de enero de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0001, de 7 de enero de 2025.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0032, de 21 de julio de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ARCHIVAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan Bolívar Salazar Samaniego, representante legal de la compañía OCAVIP CIA. LTDA., mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-000538-E, de 14 de enero de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-2025-0001, de 7 de enero de 2025, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 217 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor Juan Bolívar Salazar Samaniego, representante legal de la compañía OCAVIP CIA. LTDA., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución el señor Juan Bolívar Salazar Samaniego, representante legal de la COMPAÑÍA OCAVIP CIA. LTDA., en los correos electrónicos [velasco\\_jmacias@hotmail.com](mailto:velasco_jmacias@hotmail.com), [info.maxabogados@gmail.com](mailto:info.maxabogados@gmail.com), [reyerlat@gmail.com](mailto:reyerlat@gmail.com), [roger.vallejo@usa.com](mailto:roger.vallejo@usa.com), [ocavip@yahoo.es](mailto:ocavip@yahoo.es) y [dr\\_yanez1978@hotmail.com](mailto:dr_yanez1978@hotmail.com), direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

**Artículo 6.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 6; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 21 días del mes de julio de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Ab. Pamela Elizabeth Herrera Pazmiño <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>